

Recurso De Apelacion Expresion De Agravios Desercion Reconocimiento Del Credito Fiscal Impuesto Al Valor Agregado

JURISPRUDENCIA

Recurso de apelación. Expresión de agravios. Deserción.

Reconocimiento del crédito fiscal. Impuesto al valor agregado

Se declara desierto el recurso deducido por la actora contra la sentencia que habí-a rechazado la demanda incoada a fin de que se declare la nulidad de una resolución que habí-a negado las solicitudes de reconocimiento del crédito fiscal en el impuesto al valor agregado, pues se limitó a sostener que en la instancia de grado no se habí-a valorado adecuadamente la prueba producida, sin controvertir los fundamentos vertidos en torno a la inexistencia de las operaciones que, según alegó la parte, habí-an originado el crédito fiscal.

En Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 2 dí-as del mes de mayo de dos mil diecinueve, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para resolver el recurso interpuesto en el expediente "ADM Argentina SA y otro c/ EN- AFIP- DGI- Res. 20/10 y otros s/ Dirección General Impositiva» el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver: El Sr. Juez de Cámara, Dr. Guillermo F. Treacy, dijo: I.- Que mediante la sentencia de fojas 378/382, la jueza de la instancia anterior rechazó la demanda interpuesta, tendiente a que se declarara la nulidad de la Resolución N° 20/2010 dictada por el Departamento Devoluciones y Trámites de la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales de la AFIP-DGI. Este acto administrativo habí-a rechazado las solicitudes de reconocimiento del crédito fiscal en el impuesto al valor agregado por el perí-odo comprendido entre diciembre de 2003 a septiembre de 2004 y por el mes de diciembre de 2004. Impuso las costas a la accionante vencida. Para así- decidir, luego de recordar los antecedentes e informes remitidos por el organismo recaudador, sostuvo que la parte actora no habí-a desvirtuado la presunción de legitimidad de la resolución administrativa impugnada, ni de las opiniones técnicas que la precedieron. En igual sentido, afirmó que la contribuyente no habí-a aportado la prueba necesaria para desvirtuar tal presunción, por lo que a lo resuelto en sede administrativa debí-a estarse (art. 12 de la Ley N° 19.549). En particular, expresó que la accionante no habí-a probado ser la acreedora del capital ni de los intereses que invocaba en concepto de crédito fiscal en el impuesto al valor agregado. Además, consideró que la prueba producida en autos (fs. 210, 265, 267 y 308/325) no resultaba suficiente para tener por acreditada la real existencia de la operación y la generación del crédito fiscal, pues se limitaba a informar que las empresas actuaron como intermediarias o que los contratos existieron, pero no daba cuenta de la existencia real de las operaciones y/o de la capacidad operativa de los proveedores. Concluyó que, de las probanzas recolectadas, no surgió-a información que generara la convicción necesaria frente a la contundencia y concordancia de las actuaciones producidas en sede administrativa. II.- Que contra dicha decisión, la parte actora apeló a fojas 383 y expresó agravios a fojas 396/401, que fueron replicados mediante el escrito de fojas 403/408. En su memorial, luego de recordar los antecedentes del caso, se agravio de la valoración probatoria realizada en la sentencia de grado. Especí-ficamente, sostuvo que "...el juzgador no puede abstraerse de analizar las actuaciones administrativas, las constancias y pruebas allí- obrantes y antes de cotejarlas con las nuevas medidas desplegadas en el curso del proceso judicial, expedirse acerca de la legalidad o no de lo resuelto por la AFIP a la luz de la ley y de precedentes jurisprudenciales de rango superior como el fallo recaí-do en autos BILDOWN S.A.». En la misma dirección, consideró que no se habí-an ponderado las medidas probatorias producidas en la instancia judicial, tales como la existencia de cartas de porte, facturas, boletos de compraventa de granos que acreditaban la veracidad de las operaciones. Asimismo, argumentó que no se tuvo en cuenta que el proveedor Semicer S.A no figuraba en la base "APOC» del organismo recaudador. En consecuencia, solicitó que se revocara la sentencia apelada y se hiciera lugar a la demanda, con costas. III.- Que en este estado de las actuaciones, corresponde efectuar algunas consideraciones sobre el recurso interpuesto por la parte actora desde el punto de vista formal. III.1.- Al respecto, el artículo 265 del CPCCN establece que el escrito de expresión de agravios deberá contener una crí-tica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. En caso de que el recurrente no lo hiciere de tal forma, el tribunal declarará desierto el recurso, quedando firme la sentencia apelada (conf. art. 266 del CPCCN). En tal sentido, se ha señalado que: "[n]o constituyen expresiones de agravios idóneas las afirmaciones genéricas sobre la solución acordada al juicio, omitiéndose precisar el yerro o desacierto en que incurrió el juez en sus argumentos sobre aquella; el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurí-dicas a un distinto punto de vista; la mera disconformidad con la sentencia por considerarla equivocada o injusta o las generalizaciones y apreciaciones subjetivas que no cuestionan concretamente las conclusiones de la sentencia apelada» (Palacio Enrique Lino, "Derecho Procesal Civil» -Tomo V-, Buenos Aires, Lexis Nexis-Abeledo Perrot, 2005, pág. 262). Además, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que no alcanza para descalificar una sentencia el sostenimiento de una opinión diversa o alternativa a la expresada

devuélvanse. Guillermo F. TREACY Pablo GALLEGOS FEDRIANI Jorge F. ALEMANY Co relaciones
Volkswagen Argentina SA y otros c/AFIP DGI - Resols. 66, 67 y 68/98 s/Dirección General Impositiva - Corte Sup. Just. Nac. -
03/05/2016 038568E